

SUP-REC-196/2025

**Recurrente:** Emmanuel Navarro Jara.  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa.

**Tema:** Desechamiento de la demanda sobre afiliación irregular a Morena, por falta de requisito especial de procedencia.

#### Hechos

<b>Afiliación</b>	El 18 de enero de la presente anualidad, se llevó a cabo la afiliación y credencialización de legisladoras y legisladores del grupo parlamentario de Morena, entre ellos, se afilió al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa.
<b>Queja partidista</b>	El 24 de febrero siguiente, el ahora recurrente interpuso una queja a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con la finalidad de controvertir la afiliación del ciudadano antes referido, al considerar que su actuación como funcionario público es contraria a los ideales y principios de Morena
<b>Resolución partidista</b>	El 7 de abril, la CNHJ declaró improcedente la queja por considerarla frívola, al no aportar hechos ciertos, concretos y precisos, aunado a que las pretensiones resultaban jurídicamente imposibles.
<b>Demanda ante Sala Superior</b>	El 14 de abril, el recurrente presentó directamente juicio de la ciudadanía ante Sala Superior con el fin de controvertir la determinación de la CNHJ, la cual fue reencauzada a Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo de sala, por ser la autoridad competente para conocer y resolver el asunto.
<b>Resolución de Sala Regional</b>	El 4 de junio, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar por razones distintas la determinación de la CNHJ.
<b>REC</b>	Inconforme el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

#### Consideraciones

##### Acto impugnado

Emmanuel Navarro Jara, controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en la cual se confirma el acto impugnado por razones distintas a las expuestas por la CNHJ.

La responsable determinó infundados los argumentos ofrecidos por el recurrente, ya que no controvierte que el proceso de afiliación establecido en el artículo 4° y 4° bis del estatuto, así como del reglamento se cumplió, sino que se limitó a aportar medios de prueba consistentes en meros indicios de los cuales solo se podría demostrar supuestos actos irregulares acontecidos antes de la afiliación controvertida.

##### ¿Qué plantea el recurrente?

El recurrente considera que el recurso de reconsideración es procedente ante la existencia de un error judicial evidente, además, alega que se han vulnerado principios procesales por la falta de análisis de los planteamientos de fondo y que la Sala Regional Xalapa debió haber ordenado la admisión de la queja, para efecto de analizar la validez de la afiliación controvertida.

##### ¿Qué determina esta Sala Superior?

No se satisface el requisito especial de procedencia, al no actualizarse un error judicial evidente como lo plantea el actor, además que la Sala Superior no advierte que el asunto implique una cuestión de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia jurídica que justifique la procedencia del medio de impugnación, pues el estudio de la Sala Regional Xalapa se limitó a verificar que la CNHJ realizó un análisis de los planteamientos y elementos probatorios presentados por el quejoso.

**Conclusión:** Se desecha de plano la demanda al no actualizarse los supuestos fijados por la normativa electoral y jurisprudencia para la procedibilidad del recurso de reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-196/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

**Resolución** que determina el **desechamiento** de la demanda presentada por Emmanuel Navarro Jara, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Oaxaca, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente **SX-JDC-336/2025**, por no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESOLUTIVO .....	10

### GLOSARIO

<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Morena:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Recurrente / Parte recurrente:</b>	Emmanuel Navarro Jara, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca.
<b>REC:</b>	Recurso de Reconsideración
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Mauricio I. del Toro Huerta y Luis Leonardo Molina Romero.

## **I. ANTECEDENTES**

De la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**1. Afiliación.** El dieciocho de enero del dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se llevó a cabo la afiliación y credencialización de legisladoras y legisladores del grupo parlamentario de Morena, entre ellos, se afilió al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa como militante.

**2. Queja partidista (CNHJ-OAX-048/2025).** El veinticuatro de febrero siguiente, el recurrente interpuso una queja con la finalidad de controvertir la afiliación del ciudadano antes referido, al considerar su actuación como funcionario público como contraria a los ideales y principios de Morena.

**3. Resolución partidista.** El siete de abril, la CNHJ declaró improcedente la queja por considerarla frívola, al no estar apoyada en hechos ciertos, concretos y precisos; aunado a que las pretensiones resultaban jurídicamente imposibles.

**4. Demanda ante Sala Superior (SUP-JDC-1849/2025).** El catorce de abril, el ahora recurrente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Superior con el fin de controvertir la determinación de la CNHJ, la cual fue reencauzada, mediante acuerdo de sala de veintinueve de mayo siguiente, a la Sala Regional Xalapa al ser la autoridad competente para conocer y resolver del asunto.

**5. Resolución regional (SX-JDC-336/2025).** El cuatro de junio, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar, por razones distintas, la determinación de la CNHJ.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, las fechas se refieren al año en curso, salvo precisión en contrario.



**6. Recurso de reconsideración.** En contra de la resolución de la Sala Regional, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

**7. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-196/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad de resolverlo<sup>3</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** y, por tanto, procede el **desechamiento de la demanda**, toda vez que la controversia planteada no implica una cuestión de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia;<sup>4</sup> así como tampoco se actualiza algún otro supuesto de procedencia del recurso previsto jurisprudencialmente.

### 2. Marco jurídico

La normativa procesal federal prevé el desechamiento de la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>5</sup>

Respecto de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, la legislación establece que son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de

---

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 251, 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, artículo 3, párrafo 2, inciso a) 4, párrafo 1,64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-196/2025

aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.<sup>6</sup>

De esta forma, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:<sup>7</sup>

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>8</sup> normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

---

<sup>6</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>

→ Se ejerció control de convencionalidad.<sup>14</sup>

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>17</sup>

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>18</sup>

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

de la controversia.<sup>19</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>20</sup>

### **3. Justificación**

#### **a) Contexto de la controversia**

En el presente recurso se controvierte la sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa que confirmó la determinación de la CNHJ en la que se determinó improcedente la queja presentada por el ahora recurrente en contra de la afiliación al partido Morena del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa por considerarla contraria a la normativa interna del partido.

La CNHJ consideró que la queja resultaba improcedente al ser frívola, atendiendo al artículo 22, inciso e, fracciones II y III del Reglamento de la propia Comisión, que califica como tales a las quejas que refieran hechos falsos o inexistentes y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad, o respecto de actos que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral de la normativa interna, dado que los medios de prueba presentados por el quejoso sólo resultaban en indicios respecto de los hechos que pretendía acreditar, consistente en supuestas irregularidades en el ejercicio de la función pública por parte del denunciado, sin que el mero ejercicio del derecho de afiliación de un ciudadano constituya una falta estatutaria.

Al respecto, la CNHJ consideró que los hechos denunciados eran insuficientes para que el quejoso alcanzara su pretensión de revocar la afiliación del ciudadano denunciado, correspondiendo a las autoridades del ámbito penal, administrativo o civil pronunciarse sobre los hechos aludidos en la queja, por lo que no se observaron irregularidades en el

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

<sup>20</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



procedimiento de afiliación, conforme a los artículos 4° y 4° Bis del Estatuto y el procedimiento previsto en el “Reglamento de Afiliación”.

### **b) Consideraciones de la Sala Regional**

La Sala Regional Xalapa en su sentencia confirmó, por razones distintas, de determinación de la CNHJ, al considerar infundados los argumentos del promovente, pues si bien la CNHJ consideró como frívola la queja, lo cierto es que justificó su determinación de improcedencia a partir de un análisis y planteamientos de fondo, al señalar que los hechos y elementos de prueba presentados eran insuficientes para alcanzar la pretensión del quejoso, sin que con ello se demostraran irregularidades en el procedimiento de afiliación, y sin que el promovente expusiera las razones por las cuales se habría vulnerado lo establecido en el procedimiento de afiliación previsto en la normativa del partido.

Asimismo, la Sala Regional refirió que la CNHJ no resolvió la queja sobre la base de un expediente distinto, sino que la referencia a otro expediente sirvió a la Comisión para diferenciar el caso respecto de otro en el cual sí se alegaron violaciones al procedimiento de afiliación, sin que el promovente contrvirtiera tales razonamientos.

### **c) Planteamientos de la parte recurrente**

En el presente caso el recurrente considera procedente el recurso de reconsideración ante la existencia de un error judicial evidente que vulnera sus garantías judiciales, consistente en la falta de análisis de los planteamientos de fondo, al suplir las deficiencias de la resolución de la CNHJ, incurriendo en la misma falta que dicha comisión, cuando lo procedente hubiera sido –una vez advertida la violación procedimental– revocar la resolución de la CNHJ para que admitiera la queja y se pronunciara sobre el fondo del asunto, lo cual –en su concepto– vulnera sus garantías del debido proceso.

Ahora bien, respecto del fondo, el recurrente argumenta sustancialmente que la Sala Regional vulneró los principios procesales, pues al haber

reconocido la vulneración a los principios procedimentales debió revocar la resolución de la CNHJ y ordenar la admisión de la queja, para efecto de analizar la validez de la afiliación controvertida.

Asimismo, el recurrente considera que la Sala Regional estableció argumentos que no fueron parte del sustento de la decisión de la CNHJ, aunado a que en la queja no se reclamaba la existencia de un error en el procedimiento de afiliación, sino la falta de acreditación de los principios que debe seguir un protagonista del cambio verdadero de conformidad con el estatuto de Morena, lo que –en concepto del recurrente– no se acredita en el caso por parte del ciudadano cuya afiliación se controvierte.

**d) Consideraciones de la Sala Superior**

No se acredita el requisito especial de procedencia del presente recurso de reconsideración, en tanto que no se actualiza un error judicial evidente como lo plantea el recurrente, y esta Sala Superior no advierte que el asunto implique una cuestión de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Como se advierte de la jurisprudencia 12/2018 con rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, para que se actualice tal supuesto de procedencia es preciso que la Sala Regional no realice un estudio de fondo a partir de incurrir en una actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que es preciso que la parte recurrente evidencie la existencia de un error judicial, lo que implica que se advierta una negligencia de gravedad mayor, manifiesta e indubitable que haya afectado su derecho de acceso a la justicia, sin que



la mera adopción de un criterio interpretativo, un análisis probatorio o una preferencia metodológica para el estudio de los agravios por la Sala Regional demuestre un error evidente que justifique la procedencia del medio de impugnación.<sup>21</sup>

Al respecto, en el caso, la Sala Regional realizó un análisis de fondo de la controversia, consistente en valorar las razones por las cuales la CNHJ declaró improcedente la queja del ahora recurrente, sin que en su actuación se advierta una vulneración a las garantías procesales o un notorio y grave error judicial que resulte determinante.

Esto es así, porque el supuesto error judicial que alega el recurrente consiste en que la Sala Regional, no obstante reconocer que la improcedencia de la queja se basó en cuestiones de fondo, no determinó revocar la resolución partidista, sino confirmarla por razones distintas, declarando infundados sus planteamientos, al considerar que la CNHJ hizo un estudio de los planteamientos del quejoso y de los medios de prueba aportados sin que de ellos se advirtiera una vulneración al procedimiento de afiliación, cuando lo que se habría denunciado es el incumplimiento de los principios que la normativa partidista exige a los “protagonistas del cambio verdadero” por parte del ciudadano cuya afiliación se cuestiona.

En este sentido, no se actualiza un error judicial evidente por el mero hecho de que la Sala Regional haya confirmado por razones distintas la determinación de la CNHJ, sin que tales razones sean notoriamente erradas o inválidas, o resulten ajenas a la controversia, pues, se basan en el estudio de las consideraciones de la comisión responsable para evidenciar que los planteamientos del quejoso resultaban frívolos, en tanto que sólo se habrían aportado elementos indiciarios de los hechos base de su pretensión.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que del estudio realizado

---

<sup>21</sup> Al respecto, véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-1319/2021 y acumulado, SUP-REC-489/2022, SUP-REC-28/2023, SUP-REC-1/2023 y acumulados.

por la Sala Regional existen cuestiones de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia, pues su estudio se limitó a verificar que la CNHJ realizó un análisis de los planteamientos y los elementos probatorios presentados por el quejoso, sin que éste controvirtiera las razones expuestas por la comisión responsable, en el sentido de que no se actualizaba una vulneración al procedimiento de afiliación.

En consecuencia, si los planteamientos del recurrente se limitan a considerar que el análisis de la Sala Regional debió haberse constreñido a constatar la alegada incongruencia de la responsable, al determinar la improcedencia de la queja por frivolidad a partir de razones de fondo, debiendo haber ordenado la admisión de la queja y su estudio de fondo, tal cuestión se limita a aspectos de mera legalidad y no implica un supuesto contemplado en la jurisprudencia de vulneración al debido proceso o de evidencia de un error judicial que justifique la procedencia del presente medio de impugnación, pues al ser un recurso extraordinario no basta con que el recurrente se inconforme de la metodología empleada por la Sala Regional para el análisis de fondo de una controversia.

#### **e) Conclusión**

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable o la jurisprudencia de este tribunal, lo procedente es desechar la demanda.

### **IV. RESOLUTIVO**

**UNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-196/2025**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que la magistrada presidenta lo hace suyo para efectos de la resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.